



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 167 De Jueves, 24 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220039500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Liliana Rosa Peña Marin	21/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210070900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Jhon Fredy Suarez Quintero	21/11/2022	Auto Decide - Acepta Cesión
08001418901920220060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Jolman Jose Borrero Obando, Andrey Lozano Lozano	21/11/2022	Auto Requiere
08001418901920190069400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Mayerline Escorcia Olivero	21/11/2022	Auto Requiere
08001418901920210096900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Walter Nieves Arrieta	Karelis Nerita Gonzalez	21/11/2022	Auto Requiere
08001418901920220062500	Monitorios	Durley Andrea Duran Robledo	Diana Marcela Paz Torres	21/11/2022	Auto Niega - Solicitud Sentencia

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 24 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ecb92e17-0f55-4312-9feb-c051babf4f20



RADICADO:0800141890192022-0395-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: LILIANA ROSA PEÑA MARIN

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el BANCO BBVA COLOMBIA a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de LILIANA ROSA PEÑA MARIN, por lo que el despacho, mediante auto datado 17 de junio de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial radicado el día 28 de octubre de 2022 la apoderada de la parte demandante aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado la demandada LILIANA ROSA PEÑA MARIN al correo electrónico:

- esteyli@hotmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío 20 de octubre de 2022, y estado actual "Acuse de recibido: Oct 20 16:47:59 cl-t205-282cl postfix/smtp[17047]: 5C5B812487D1: to=<esteyli@outlook.com>, relay=outlook-com.olc.protection.outlook.com[104.47.18.225]:25, delay=1.7, delays=0.09/0/0.83/0.81, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 f1eec93624e35e2d06ffe7aaaa91eab79eaadede8df44890986d9017f9a2fddb@e-entrega.co [InternalId=1391569433452, Hostname=AS8PR04MB9080.eurprd04.prod.outlook.com] 26186 bytes in 0.104, 245.580 KB/sec Queued mail for delivery), tal como se avizora en la certificación de envío expedida por la empresa de mensajería @-entrega.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LILIANA ROSA PEÑA MARIN y a favor del el BANCO BBVA COLOMBIA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2022.



RADICADO:0800141890192022-0395-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: LILIANA ROSA PEÑA MARIN

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

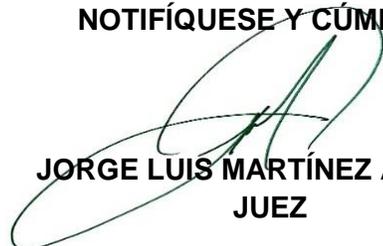
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

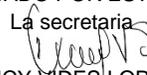
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON SEICIENTOS NOVENTAL MIL PESOS (\$1.960.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Oficiése al pagador de la ENVASES PLASTICOS DE LA SABANA SAS a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado LILIANA ROSA PEÑA MARIN identificado con CC. 1.081.814.187, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c024dd061187fb89a6f13e9e9296e4290984fe9ef446113d6c7cc99a479b455**

Documento generado en 21/11/2022 07:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282022-00625-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANTANTE: DURLEY ANDREA DURAN ROBLEDO
DEMANDADO: DIANA MARCELA PAZ TORRES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada aportó la notificación del demandado. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El Dr. JAIRO ENRIQUE MOLINARES HERNANDEZ, en calidad de apoderado judicial de la demandante presentó memorial en el que aporta la constancia que le envió a la demandada la notificación personal de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Sin embargo al revisar dicho memorial se observa que la parte ejecutante no hizo uso de algún medio de confirmación del recibo del correo electrónico con el que se pretendió realizar la notificación, solo se aportó una captura de la pantalla de la remisión del mensaje de datos, lo cual no es suficiente para acreditar la realización de la notificación, pues es necesario recordar que según el artículo 20 de la ley 527 de 1999, establece que la confirmación o acuse^[1] de recibo, se podrá verificar mediante:

- a) *Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) *Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. No obstante, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

Por lo anterior no es posible tener como válida la notificación realizada a la demandada dentro de este proceso, toda vez que no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente la notificación fue recibida por ella, así mismo debe indicarse que no observa



RADICADO: 0800140530282022-00625-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANTANTE: DURLEY ANDREA DURAN ROBLEDO
DEMANDADO: DIANA MARCELA PAZ TORRES

en el expediente que se hayan aportado las evidencias que acrediten que el correo electrónico marcepaz004@hotmail.com le pertenece a la señora DIANA MARCELA PAZ TORRES y que este es el utilizado por ella para efectos de notificaciones judiciales, requisito este que es exige por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por las razones antes expuestas este despacho no accederá a la solicitud de dictar sentencia dentro de este proceso y requerirá a la parte demandante para que rehaga la notificación electrónica teniendo en cuenta lo señalado en el presente auto o de esto no serle posible lo notifique a la dirección física, siguiendo las reglas señaladas en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

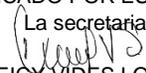
PRIMERO: No acceder a la solicitud de dictar sentencia, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, para que realice correctamente la notificación de la parte demandada, ya sea siguiendo las reglas previstas en la ley 2213 de 2022 o las señaladas en el C.G.P, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2518505f5b5334e7e5a4cd8267620c69fce564a581a9f64bfb8b0e6bdb83ea**

Documento generado en 21/11/2022 07:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282021-00969-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALTER NIEVES ARTETA
DEMANDADO: JEFRY ESCOBAR DIAZ, LINA VELEZ MEDINA Y KARELIS NERITA GONZALEZ

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. Sírvese a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al revisar este expediente se observa que la parte demandante no ha realizado las gestiones para notificarle el auto de mandamiento de pago a la demandada LINA VELEZ MEDINA, lo cual es necesario para continuar con el trámite de este proceso en atención a que los otros dos demandados ya se notificaron personalmente.

Por ello se requerirá a la parte ejecutante para que realice las gestiones necesarias para lograr la notificación de la demandada LINA VELEZ MEDINA, para ello se le concederá el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

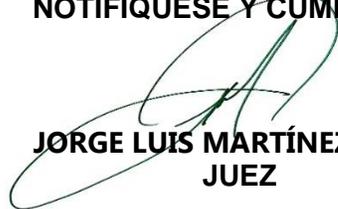
En mérito de lo expuesto, este despacho,

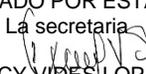
RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte ejecutante para que en el término de 30 días realice las gestiones necesarias para lograr la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada LINA VELEZ MEDINA. En dicho término el expediente permanecerá en la secretaría y de no cumplirse con la carga procesal se dará por terminado el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf57fc353ff116381ad09fd8607f21c409ecea60cc3ec004b180863c8fd6ea4e**

Documento generado en 21/11/2022 07:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282019-00694-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO: MAYERLIN ESCORCIA OLIVERO

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. Sírvese a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al revisar este expediente se observa que la parte demandante no ha realizado las gestiones para finalizar el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada MAYERLINE ESCORCIA OLIVERO, a quien se le remitió la citación para notificación el día ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022) y en el expediente no hay constancia que se le haya remitido el formato de notificación por aviso, a fin de tener por surtida su notificación.

Por ello se requerirá a la parte ejecutante para que realice las gestiones necesarias para finalizar el proceso de notificación de la demandada, para lo cual se le concederá el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

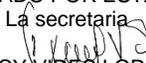
RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte ejecutante para que en el término de 30 días le remita el formato de notificación por aviso a la a la demandada MAYERLINE ESCORCIA OLIVERO y finalice el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago. En dicho término el expediente permanecerá en la secretaría y de no cumplirse con la carga procesal se dará por terminado el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd3be1e04e8d0c88d9ed9d3663fd69ccad6622b7a2ce9504629695897910858**

Documento generado en 21/11/2022 07:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282022-00609-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: ANDREY LOZANO LOZANO Y JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al revisar este expediente se observa que la parte demandante no ha realizado las gestiones para notificarle el auto de mandamiento de pago al demandado JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO, a quien se le remitió la citación para notificación el día tres (03) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pero esta no pudo ser entregada por la empresa de mensajería ESM Logísticas SAS debido a que la dirección no existe, sin embargo desde esa fecha no obra en el expediente constancia que se haya realizado alguna otra diligencia para obtener la notificación de este demandado, lo cual es indispensable para continuar con el trámite de este proceso.

Por ello se requerirá a la parte ejecutante para que realice las gestiones necesarias para lograr la notificación del demandado JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO, para ello se le concederá el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

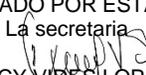
RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte ejecutante para que en el término de 30 días realice las gestiones necesarias para lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO. En dicho término el expediente permanecerá en la secretaría y de no cumplirse con la carga procesal se dará por terminado el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8206b3b0cc040aa68c780efd17d1183b424552f41feae3ad513dd6838f439379**

Documento generado en 21/11/2022 07:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 0800141890192021-00709-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO MUNDO MUJER SA
Demandado: JHON FREDY SUAREZ QUINTERO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el que se recibió un memorial de cesión del crédito. Sírvase proveer, 21 de noviembre de 2022

DEICY VIDES LOPEZ
LA SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al revisar el presente proceso se observa contrato de cesión de crédito celebrado entre la entidad BANCO MUNDO MUJER SA representada por WALTER HARVEY PINZÓN FUENTES y la entidad BANINCA SA representada por FELIPE VELASCO MELO, respecto a la obligación ejecutada dentro de este proceso.

En atención a que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, este juzgado aceptará la cesión celebrada entre estas dos entidades y tendrá como cesionario de todos los derechos de la entidad demandante a BANINCA SA a quien se le transfirió a título de venta todos los derechos de los que era titular BANCO MUNDO MUJER SA y todas las demás prerrogativas que puedan generarse desde el punto de vista sustancial y procesal a su favor.

Por lo anterior se

RESUELVE

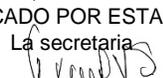
PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito realizada entre BANCO MUNDO MUJER SA en condición de cedente y BANINCA SA en calidad de cesionaria, sobre todos los derechos y obligación contraída por el demandado JHON FREDY SUAREZ QUINTERO, objetos de cobro ejecutivo dentro de este proceso.

SEGUNDO: Tener a la entidad BANINCA SA, de ahora en adelante como demandante en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc19c43a7fc2aae25690cd0245b9e40a7aa55c24f158c94b46a381db8133534**

Documento generado en 21/11/2022 07:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>